Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de febrero de 2016

Vistos los autos: "Mendoza Ramírez, Gregorio s/ extradición - art. 54".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora declaró procedente la extradición de Gregorio Mendoza Ramírez a la República del Perú para ser enjuiciado por el delito contra la libertad sexual en perjuicio de su hija menor (fs. 395 cuyos fundamentos obran a fs. 397/405).

2°) Que, contra lo así resuelto, interpuso recurso ordinario de apelación la defensa técnica del requerido (fs. 409/414) que, concedido (fs. 415), fue fundado en esta instancia a fs. 426/427.

3°) Que resulta infundado invocar la aplicación al *sub lite* de la causal de improcedencia del artículo 11, inciso d, de la ley 24.767, en tanto no solo el caso ha de regirse por las disposiciones del tratado aplicable (artículo 2°, primer párrafo) sino que, además, no se constata el presupuesto material sobre el cual se apoya aquella, cual es la existencia de una condena dictada en rebeldía (conf. *mutatis mutandi* CSJ 371/2012 (48-V)/CS1 "Villavicencio, César Octavio s/ extradición", sentencia del 28 de octubre de 2014, considerando 6°).

4°) Que la violación a la defensa en juicio que la parte invoca haber sufrido durante la etapa de instrucción en el

proceso extranjero (conf. fs. 208/209 en términos que mantuvo en el memorial a fs. 426) como así también la vinculada con el principio de ley penal más benigna, constituyen defensas que deberá la parte esgrimir ante los jueces extranjeros en tanto exceden el alcance de este tipo de procedimientos (artículo 30, párrafo tercero de la ley 24.767).

Sin perjuicio de señalar que tanto los jueces como el fiscal interviniente encuadraron los hechos en el artículo 173 del Código Penal peruano (decreto legislativo 635), segundo inciso concordado con el último párrafo, según el texto vigente al momento de comisión, conforme el artículo 1° de la ley 28.704, cuya transcripción obra a fs. 226/227 (conf. autos jurisdiccionales obrantes a fs. 183/196, 229/237 y 244/246 como así también acusación fiscal de fs. 202/205).

5°) Que respecto de la pena de "cadena perpetua" prevista por ese tipo penal extranjero, la parte solo sustenta sus reparos en el *nomen juris* de la sanción mencionada en el pedido, lo que priva de fundamentación mínima al planteo esgrimido. Igual déficit se advierte al calificar de "comisión especial" al "procedimiento especial" que —según invoca— regiría delitos contra el honor sexual, sin que existan en autos constancias que den sustento a ese parecer.

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de Gregorio Mendoza Ramírez a la República

del Perú para ser enjuiciado por el delito contra la libertad sexual en perjuicio de su hija menor.

Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa a sus efectos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario interpuesto por **Gregorio Mendoza Ramírez**, asistido por el **Dr. Mario Pablo Perriconi de Matthaeis**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora**.